

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al día 29 del mes de octubre de 2025, siendo las 14:00 horas, se reúnen, en representación de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES (FAIIA), con domicilio en Av. Rivadavia 1523, 5° Piso, CABA, en su calidad de Miembros Paritarios del Convenio Colectivo de Trabajo N° 438/06, los Sres. Daniel BAZAN, Carlos ELIZALDE y la Sra. Silvina ARDUINO, en calidad de Miembros Paritarios y los Dres. Erika VARELA, María Eugenia SILVESTRI y Jorge LACARIA, en calidad de Asesores Paritarios y en representación de la FEDERACION OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (FONIVA), con domicilio en Tucumán 731 Piso 2°, CABA; en su carácter de Miembros Paritarios: Jorge Luis ROJAS, Cristina APES, Marcelo Ramón LOMBARDO, Martín BENAVIDEZ, María del Carmen PONCE, Luis Alberto BELLIDO y la Dra. Mirta RODRIGUEZ lo hace en calidad de asesora paritaria, quienes resuelven:

Las partes aquí firmantes reconocen sus recíprocas legitimaciones y representatividad para negociar colectivamente en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 438/06 y manifiestan que han arribado a un acuerdo, el cual transcriben a continuación:

1. Se acuerdan nuevos valores de los Salarios Básicos, para cada una de las respectivas categorías profesionales del CCT 438/06, aplicándose un nuevo incremento salarial en CUATRO etapas MENSUALES:
  - **Etapa 1:** Desde 1° al 31 de octubre de 2025 de un **2 (dos) %** sobre los Salarios Básicos vigentes al 30 de septiembre de 2025;
  - **Etapa 2:** Desde 1° al 30 de noviembre de 2025 de un **1 (uno) % más** sobre los Salarios Básicos vigentes al 31 de octubre de 2025;
  - **Etapa 3:** Desde 1° al 31 de diciembre de 2025 de un **1 (uno) % más** sobre los Salarios Básicos vigentes al 30 de noviembre de 2025;
  - **Etapa 4:** Desde 1° al 31 de enero de 2026 de un **1 (uno) % más** sobre los Salarios Básicos vigentes al 31 de diciembre de 2025.

Dichos valores serán presentados como “**Anexo I**”, el cual formará parte integrante del presente acuerdo.

2. Las partes acuerdan, además, en este acto, establecer una suma de carácter no remunerativo de la siguiente manera:
  - A partir del 1° al 30 de noviembre de 2025 de un **1,5% (uno coma cinco por ciento)** del salario básico de la categoría que revista el trabajador al momento de su liquidación.
  - A partir del 1° al 31 de diciembre de 2025 de un **1,5% (uno coma cinco por ciento)** del salario básico de la categoría que revista el trabajador al momento de su liquidación.
  - A partir del 1° al 31 de enero de 2026 un **1,5% (uno coma cinco por ciento)** del salario básico de la categoría que, revista el trabajador al momento de su liquidación.
3. Respecto de la suma de carácter no remunerativo establecida en el punto 2 (dos), a partir del 1° de febrero de 2026, será incorporada a los salarios básicos de cada una de las categorías, siendo ello parte de la próxima revisión salarial y con dicha revisión se presentarán las nuevas escalas que contemplan esta cláusula.
4. Se acuerda modificar el valor del **VIATICO** y del **REFRIGERIO**, establecidos ambos como Beneficio Social en el Artículo 24°, inciso 1) y 2) del CCT 438/06, solo para aquellos empleadores que NO lo otorguen en especie y tal lo establecido en el mencionado artículo. Los valores serán los siguientes:

**VIATICOS (de carácter no remunerativo):**

- Desde 1° y hasta el 31 de octubre de 2025 \$ 5.878.-
- Desde 1° y hasta el 30 de noviembre de 2025 \$5.937.-
- Desde 1° y hasta el 31 de diciembre de 2025 \$5.996.-
- Desde 1° y hasta el 31 de enero de 2026 \$6.056.-

**REFRIGERIOS (de carácter remunerativo):**

- Desde 1° y hasta el 31 de octubre de 2025 \$ 3.193.-
- Desde 1° y hasta el 30 de noviembre de 2025 \$3.225
- Desde 1° y hasta el 31 de diciembre de 2025 \$3.257
- Desde 1° y hasta el 31 de enero de 2026 \$3.289

Quedando redactado el Art 24 ° del CCT 438/06 de la siguiente manera:

*“ARTICULO 24°. BENEFICIOS SOCIALES. A partir del 1° de abril de 2015, conforme Dictamen N° 338 producido por la Asesoría Técnica Legal de la Dirección de Relaciones del trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, glosado a fs. 100/101 en el expediente N° 1.569.263/13, implementado por la Resolución S.T. N° 145 de fecha 22/01/15 glosada a fs. 95/97 del mencionado expediente, mediante el cual se hace lugar al recurso de reconsideración incoado por la Federación Argentina de la Industria de la Indumentaria y Afines (FAIIA), dando al Beneficio social “VIATICO” con el carácter de NO REMUNERATIVO. Inciso 1°) REFRIGERIOS: Los empleadores otorgarán diariamente a su personal un refrigerio. Se interpreta como refrigerio mínimo y razonable, alimentos ligeros, (Por ej. Sándwich acompañados de frutas, Yogurt, etc.), en cantidad, calidad corriente, debiéndose tener en cuenta el valor establecido para este concepto. Cada refrigerio deberá ser acompañado por una bebida sin alcohol, la que podrá ser sustituida por una infusión o bebida caliente en la temporada invernal o de baja temperatura. (De optar por esta opción será de cumplimiento efectivo bajo condiciones de calidad e higiene) Asimismo, los empleadores podrán reemplazar este refrigerio por una suma diaria de dinero desde 1° y hasta el 31 de octubre de 2025 \$ 3.193, desde 1° y hasta el 30 de noviembre de 2025 \$3.225, desde 1° y hasta el 31 de diciembre de 2025 \$3.257, desde 1° y hasta el 31 de enero de 2026 \$3.289, por cada día de trabajo efectivo, de carácter remunerativo. El ejercicio de la opción establecida en el presente artículo es facultad exclusiva del empleador, debiendo el trabajador aceptar la modalidad que éste decida. Una vez establecida la opción, la misma podrá ser modificada únicamente por acuerdo de las partes. Las empresas que otorguen el Refrigerio en especie deberán dar cumplimiento a lo establecido en el “Decreto Reglamentario de la Ley 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo”, en sus artículos 52° y 53°, los cuales establecen lo siguiente: “Artículo 52. — Cuando la empresa destine un local para comedor, deberá ubicarse lo más aisladamente posible del resto del establecimiento, preferiblemente en edificio independiente. Los pisos, paredes y techos, serán lisos y susceptibles de fácil limpieza, tendrán iluminación, ventilación y temperatura adecuada. Artículo 53. — Los establecimientos que posean local destinado a cocina, deberán tenerlo en condiciones higiénicas y en buen estado de conservación, efectuando captación de vapores y humos, mediante campanas con aspiración forzada, si fuera necesario. Cuando se instalen artefactos para que los trabajadores puedan calentar sus comidas, los mismos deberán estar ubicados en lugares que reúnan condiciones adecuadas de higiene y seguridad. Nota: El empleador deberá mantener la opción establecida al 30 de septiembre de 2025, teniendo en cuenta que la misma podrá ser modificada únicamente por acuerdo de las partes. Inciso 2°) VIATICOS: Las partes signatarias de la presente Convención Colectiva de Trabajo establecen el pago de un viático diario desde 1° y hasta el 31 de octubre de 2025 \$ 5.878, desde 1° y hasta el 30 de noviembre de 2025 \$5.937, desde 1° y hasta el 31 de diciembre de 2025 \$5.996 y desde 1° y hasta el 31 de enero de 2026 \$6.056, de carácter no remunerativo, por cada jornada de desempeño efectivo del trabajador. El empleador podrá establecer un reajuste de este valor, en los casos que lo crea necesario, considerando los mayores gastos en que incurra el trabajador. En tal instancia deberá notificarlo a la Entidad Gremial y conjuntamente será presentada, la modificación efectuada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para su registro correspondiente. Quedan eximidas del presente inciso, las empresas que cubrieran este beneficio de alguna manera a saber: contratando micro - ómnibus sin*

*cargo para los trabajadores, entrega de bonos, pases, u otro tipo de mecanismo que compensara este beneficio permitiéndole al trabajador trasladarse hasta su lugar de trabajo. -“*

5. Las partes acuerdan modificar el valor establecido en el Art. 24 BIS del CCT 438/06 de subsidio para hijo discapacitado de la siguiente manera:

- desde el 01/10/25 al 31/10/25: en la suma de \$ 29.817
- desde el 01/11/25 al 30/11/25: en la suma de \$ 30.115
- desde el 01/12/25 al 31/12/25: en la suma de \$ 30.416
- desde el 01/01/26 al 31/01/26: en la suma de \$ 30.720

**“ARTICULO 24° BIS. SUBSIDIO POR HIJO/A DISCAPACITADO/A.** *Las partes signatarias del presente Convenio Colectivo de Trabajo acuerdan que los nuevos valores para el presente subsidio: desde el 01/10/25 al 31/10/25: en la suma de \$ 29.817, desde el 01/11/25 al 30/11/25: en la suma de \$ 30.115, desde el 01/12/25 al 31/12/25: en la suma de \$ 30.416 y desde el 01/01/26 al 31/01/26: en la suma de \$ 30.720. Las condiciones para acceder al cobro del presente beneficio serán las siguientes: (a) tener derecho al de la asignación familiar por hijo con discapacidad establecida por la legislación vigente y abonada por la ANSeS; (b) que el hijo con discapacidad resida en el país y (c) que el progenitor haya solicitado a su empleador el pago de este beneficio fehacientemente. Dicho beneficio se abonará solamente a uno de sus progenitores, aunque ambos estén comprendidos dentro del universo de trabajadores alcanzados por las disposiciones del presente Convenio Colectivo de Trabajo.”*

**6. ARTÍCULO 11° BIS: LA BASE MINIMA IMPONIBLE:** Las partes informan que respecto de esta “Base mínima imponible para la obra social del personal de la industria del vestido”, únicamente se aplica para el caso que el salario del trabajador no llegue a cubrir los porcentajes establecidos legalmente y respecto de esta base mínima, su pago es únicamente para la parte empleadora, no así para la parte trabajadora, que sigue aportando únicamente con los porcentajes establecidos legalmente mediante la ley 23.660.

Las partes acuerdan, modificar el valor de la Base Mínima Imponible para “*Obra Social del Personal de la Industria del Vestido*”, establecido en el **Artículo 11° BIS**, pasando a tener los siguientes valores:

- 01/10/25 al 31/10/25 \$ 58.287
- 01/11/25 al 30/11/25 \$ 58.870
- 01/12/25 al 31/12/25 \$ 59.458
- 01/01/26 al 31/01/26 \$ 60.053

Nota: Las partes acuerdan que, conforme a su naturaleza, la licencia por maternidad, el Estado de excedencia, la reserva de puesto y la licencia sin goce de sueldo establecida en el Art. 23 del CCT 438/06 no se considerarán para el pago de la Base mínima de “Obra Social del Personal de la Industria del Vestido”. Asimismo, en caso de fechas de ALTA y fechas de BAJA de cada trabajador comprendido en el presente CCT, que tenga como obra social “Obra Social del Personal de la Industria del Vestido”, se informa que para los aportes y contribuciones respecto de la Base Mínima Obra social “Obra Social del Personal de la Industria del Vestido”, SERAN considerados los días EFECTIVAMENTE trabajados.

Quedando el artículo redactado de la siguiente manera: **ARTÍCULO 11° BIS: LA BASE MINIMA IMPONIBLE** para aportes del trabajador y contribución empresaria exclusivamente para la *Obra Social del personal de la Industria del Vestido* será la siguiente; 01/10/25 al 31/10/25 \$ 58.287, de 01/11/25 al 30/11/25 \$ 58.870 , de 01/12/25 al 31/12/25 \$ 59.458 y del 01/01/26 al 31/01/26 \$ 60.053. Para Aportes del Trabajador se calculará sobre las remuneraciones sujetas a retención. Para la Contribución Empresaria se calculará sobre las remuneraciones sujetas a retención, pero se deberá tener en cuenta que la suma de ambas (Aportes y Contribución) no podrá ser inferior a: Nota (1): La

diferencia entre la cifra obtenida por la sumatoria del Aporte del trabajador y la contribución empresarial, hasta llegar a las sumas mencionadas anteriormente, estará a cargo del empleador. Nota (2): Las partes acuerdan que conforme a su naturaleza, la licencia por maternidad, el Estado de excedencia, la reserva de puesto y la licencia sin goce de sueldo establecida en el Art. 23 del CCT 438/06 no se considerarán para el pago de la Base mínima de “Obra Social del Personal de la Industria del Vestido”. Asimismo, en caso de fechas de ALTA y fechas de BAJA de cada trabajador comprendido en el presente CCT, que tenga como obra social “Obra Social del Personal de la Industria del Vestido”, se informa que para los aportes y contribuciones respecto de la Base Mínima Obra social “Obra Social del Personal de la Industria del Vestido”, SERAN considerados los días EFECTIVAMENTE trabajados. Lo acordado en la presente cláusula no se aplicará en los casos de suspensiones por falta de trabajo o fuerza mayor encuadradas en los procedimientos preventivos de crisis, regulado en los artículos 98 a 104 de la Ley 24.013, y que hubieran sido debidamente tratados y acordado por las partes.

7. Las partes acuerdan modificar el valor establecido en el Art. 25. Bis del CCT 438/06 de subsidio por sepelio del trabajador, quedando de la siguiente manera:

- desde el 01/10/25 al 31/10/25: en la suma de \$ 933.464
- desde el 01/11/25 al 30/11/25: en la suma de \$ 942.799
- desde el 01/12/25 al 31/12/25: en la suma de \$ 952.227
- desde el 01/01/26 al 31/01/26: en la suma de \$ 961.749

Quedando el artículo redactado de la siguiente manera. “ARTICULO 25° BIS. SUBSIDIO POR SEPELIO DEL TRABAJADOR. Conforme la contribución patronal establecida en el art 45 TER de este CCT y que es condición de la obligación que asume FONIVA en el presente Artículo, la FONIVA se compromete al pago de un subsidio por única vez del importe único y total desde el 01/10/25 al 31/10/25: en la suma de \$ 933.464, desde el 01/11/25 al 30/11/25: en la suma de \$ 942.799, desde el 01/12/25 al 31/12/25: en la suma de \$ 952.227 y desde el 01/01/26 al 31/01/26: en la suma de \$ 961.749,

por sepelio del trabajador o trabajadora fallecido/a, comprendidos en el ámbito del presente CCT, con contrato de trabajo vigente y debidamente registrado con anterioridad al momento del fallecimiento, se encuentre afiliado o no a la FONIVA o a sus sindicatos filiales. Dicho subsidio se hace extensivo al fallecimiento del cónyuge y/o conviviente en aparente matrimonio y de los hijos menores de dieciocho años del trabajador/a en los términos establecidos y que se encuentren residiendo de manera permanente en la República Argentina y que no tengan otra cobertura para los gastos de sepelio. El importe del subsidio se pagará al trabajador/a o al beneficiario que hubiere indicado el trabajador/a o a falta de tal indicación se abonará a la persona que corresponda según el orden establecido en la ley 24.241. Es condición para el pago de este subsidio que se acredite el fallecimiento habido con la correspondiente partida de defunción y los gastos de sepelio con la respectiva factura y en el caso de hijos menores de dieciocho años su vínculo con el trabajador/a, con las partidas y en el caso del conviviente con la documentación administrativa o judicial que acredite la misma, comprobándose la residencia en el país de éstos, con el documento expedido por autoridad argentina. La documentación referida deberá presentarse en la sede de las filiales y delegaciones de la FONIVA según el lugar de trabajo del beneficiario/a. El importe establecido se abonará dentro de los diez días de presentada dicha documentación. Igual beneficio alcanza a los trabajadores a domicilio definidos en el art.2° inc. G) del Decreto 118755/41 reglamentario de la ley n° 12713. El presente artículo y la contribución empresarial establecida en el art. 45 ter entró en vigor a partir del 1° de julio de 2014”.

8. Las partes acuerdan que conforme al Acuerdo celebrado con fecha 12 de junio de 2025 en el expediente EX-2025-65759566- -APN-DGDTEYSS#MCH el presente acuerdo no será aplicado

en SU TOTALIDAD a las empresas ARMAVIR S.A., BADISUR S.R.L., SUEÑO FUEGUINO S.A., BLANCO NIEVE S.A. y YAMANA DEL SUR S.A. y a cualquier otra empresa establecida en la zona de Río Grande que haya firmado acuerdo salarial con este Sindicato y a sus respectivos trabajadores, a excepción de la aplicación de la cláusula N° 6 del presente acuerdo, respecto del Aporte Solidario, el cual SI se aplica a las empresas antes mencionadas y a cualquier otra empresa establecida en la zona de Río Grande que haya firmado acuerdo salarial con este Sindicato y a sus respectivos trabajadores.

9. Queda entendido y convenido que las cláusulas del CCT 438/06 no modificadas expresamente en el presente continúan en vigencia y al igual que las cláusulas pactadas en el presente son ultra activas.

10. Para el caso de estar pendiente de ratificación y/o homologación del presente acuerdo y se produzcan vencimientos de pagos pactados en el mismo, los empleadores comprendidos en el presente abonarán las sumas devengadas con la mención “Pago anticipo acuerdo colectivo octubre 2025”.

Conforme lo preceptuado en el artículo 4° de la Resolución 397/2020 del Ministerio de Trabajo de la Nación, las partes manifiestan en carácter de declaración jurada que las firmas insertas en el presente acuerdo son auténticas en los términos previstos por el artículo 109 del Decreto 1759/72 (T.O. 2017.)

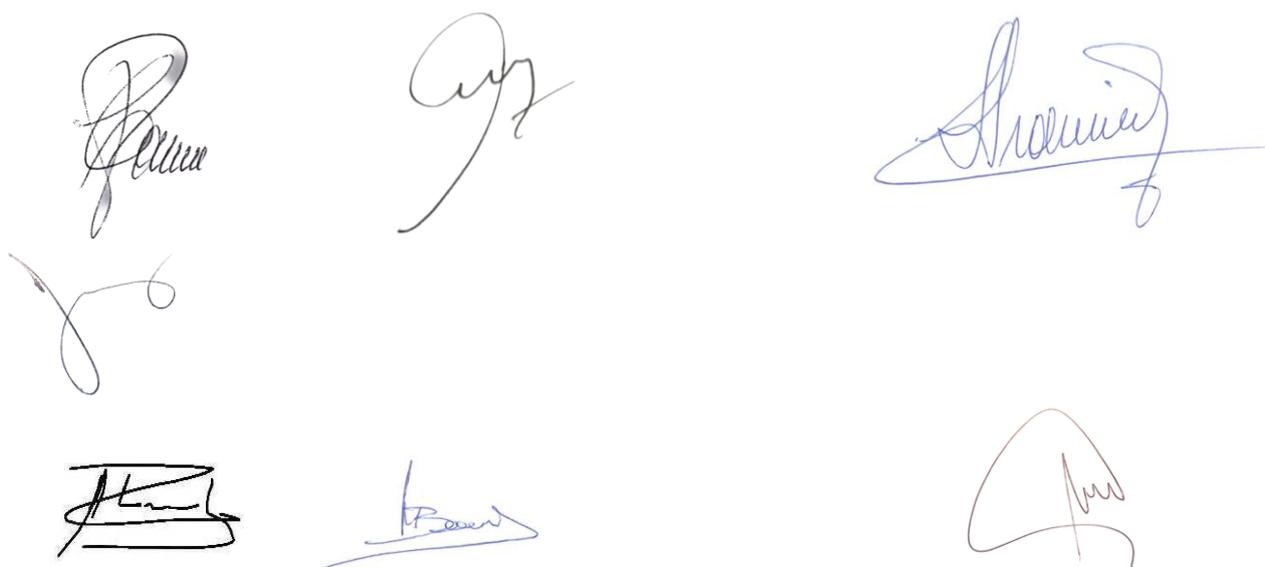
El presente acuerdo será ratificado por las PARTES con la modalidad TAD (Trámite a Distancia) o aquel que indique la autoridad de aplicación y que permita solicitar su homologación.

No siendo para más, previa lectura y ratificación de la presente, se firma la presente en prueba de conformidad en dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en lugar y fecha indicada.

El presente acuerdo regirá desde el 1° de octubre de 2025 al 31 de enero de 2026, sin perjuicio de su continuidad hasta tanto se formalice un nuevo acuerdo entre partes, quienes convienen volverse a reunir a efectos de la renovación del presente acuerdo paritario, el lunes 12 de enero de 2026.

**FONIVA**

**FAIJA**



The image displays a collection of handwritten signatures in black and blue ink, arranged in three rows. The first row contains three signatures: a large, stylized black signature on the left, a medium-sized black signature in the center, and a large, flowing blue signature on the right. The second row contains two signatures: a black signature on the left and a blue signature on the right. The third row contains three signatures: a black signature on the left, a blue signature in the center, and a blue signature on the right.

  
J. Zeller

  
J. Zeller



